

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital  
es de todos

MINTIC  
Ministerio de Tecnologías de la  
Información y las Comunicaciones

**AVISO No. 59 - 20 Acto Administrativo No. 2111 del 29 de noviembre de 2019  
"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de  
cargos"**

Para notificar mediante publicación web al usuario "INTERNET AL CAMPO SAS" en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **11/02/2020** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el Acto Admitivo No. 2111 del 29 de noviembre de 2019 no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección que reposa en el Expediente y en el RUES, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ  
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

**SE DESFIJA HOY: 17-02-2020**

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ  
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





# Trazabilidad Web

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1 Find | Next

## Guía No. RA213841631CO

Fecha de Envío: 02/12/2019  
20:47:24

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1      Peso: 500.00      Valor: 6500.00      Orden de servicio: 12908166

### Datos del Remitente:

Nombre: FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. - MINISTERIO DE COMUNICACIONES FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNI  
Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: CARRERA 8 ENTRE CALLE 12A Y 13      Teléfono: 0

### Datos del Destinatario:

Nombre: Internet al Campo SAS      Ciudad: GAMA      Departamento: CUNDINAMA  
Dirección: KM. 5 GACHETA - GAMA, VEREDA PAUSO      Teléfono: RCA

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:  
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
02/12/2019 08:47 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
02/12/2019 08:53 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
07/01/2020 04:50 PM	PO.BOGOTA	No reclamado-dev. a remitente	
07/01/2020 05:04 PM	PO.BOGOTA	TRANSITO(DEV)	
10/01/2020 11:26 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
14/01/2020 11:18 AM	CD.MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	



Fecha:2/6/2020 10:56:16 AM

Página 1 de 1

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INTERNET AL CAMPO S A S

SIGLA : INTECAMPO

N.I.T. : 900937677-2 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : GAMA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02654042 DEL 12 DE FEBRERO DE 2016

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 62,766,281

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : KM 5 VÍA GACHETÁ GAMA, VEREDA DE PAUSO

MUNICIPIO : GAMA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : INTERNETALCAMPO@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : KM 5 VÍA GACHETÁ GAMA, VEREDA DE PAUSO

MUNICIPIO : GAMA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : INTERNETALCAMPO@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02061670 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INTERNET AL CAMPO S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS (6120) B. OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES (6190) C. ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS (6110) D. COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPOS DE COMUNICACIONES, EQUIPOS DE CÓMPUTO Y ELECTRÓNICOS. E. CONSULTORES, DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE COMUNICACIONES Y/O TELEFONÍA IP. F. TODAS LAS DEMÁS INHERENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6120 (ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6190 (OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES)

OTRAS ACTIVIDADES:

6110 (ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS)

4741 (COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFÉRICOS, PROGRAMAS DE INFORMÁTICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS)

**CERTIFICA:**

**CAPITAL:**

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***  
VALOR : \$5,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 5,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***  
VALOR : \$5,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 5,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***  
VALOR : \$5,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 5,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**CERTIFICA:**

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN TENDRÁ COMO SUPLENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. EL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLO.

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS**

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM. DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02061670 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE) ACOSTA AGUDO DANNY	C.C. 000000079953427
SUPLENTE DEL GERENTE ACOSTA BELTRAN JULIO FRANCISCO	C.C. 000000019122236

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ÉSTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,100

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MINTIC

Código TRD: 231

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 29/11/2019

HORA: 11:05:41

FOLIOS: 1

Bogotá D.C.,

REGISTRO NO: 192099221

DESTINO: INTERNET AL CAMPO SAS

Doctor

**DANNY ACOSTA AGUDO**

Representante Legal y/o quien haga sus veces

**INTERNET AL CAMPO S.A.S.**

Kilometro 5 Gachetá – Gama

Vereda Pauso

[internetalcampo@gmail.com](mailto:internetalcampo@gmail.com)

**GAMA - CUNDINAMARCA**

0 1488

Asunto:

Citación para notificación personal de Acto Administrativo N° 2111– 2019.  
Investigación administrativa N° 2919 – 2019.

29 NOV 2019

Respetado Doctor Danny:

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO NOTIFICACIONES en el horario de lunes a viernes de 08:30 a.m. a 04:30 p.m., con el fin de notificarse personalmente del acto administrativo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona para que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso en que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta citación, la decisión se notificará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ**

**DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Proyectó: Lady Catalina Gama Rodríguez

Revisó: Ricardo Ospina Noguera

Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán

Investigación: 2919 -2019

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones  
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B  
Código Postal: 111711 - Bogotá, Colombia  
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248  
[www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co)





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 2111 DE 2019 29 NOV 2019

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

**LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 y en los artículos 63 y 67 (modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009, en el Título III de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

**1. CONSIDERANDO**

Que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **INTERNET AL CAMPO S.A.S.**, identificado con NIT 900.937.677-2, en adelante **INTERNET AL CAMPO**, se incorporó al Registro TIC<sup>1</sup> el 24 de febrero de 2016 bajo el código Nro. 96003118 accediendo a la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que mediante radicado Nro. 891443 del 06 de marzo de 2018, **SERTIC S.A.S.**, en desarrollo del contrato de consultoría Nro. 0576 de 18 de diciembre de 2014, y en cumplimiento de las labores de apoyo operativo a la ejecución del modelo de vigilancia y control de la Dirección, atendiendo las directrices e instrucciones impartidas por esta Instancia, allegó informe de verificación por aspecto, acta de verificación, plan de mejora y los soportes correspondientes al proveedor **INTERNET AL CAMPO**, el cual fue visitado en el municipio de Gama (Cundinamarca), el día 20 de noviembre de 2017.

Que, así las cosas, de la documentación e información aportada por la firma consultora **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones considera procedente ordenar la apertura de investigación administrativa mediante formulación de pliego de cargos en contra de **INTERNET AL CAMPO**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones tales como el reporte de información (RI) y el cumplimiento de los indicadores de calidad (IC), a fin de establecer si el proveedor habría incurrido en infracciones sancionables, de conformidad con los cargos que se detallarán más adelante.

**2. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67<sup>2</sup> de la referida Ley.

En línea con lo anterior, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, asigna a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o

<sup>1</sup> En la actualidad Registro Único de TIC.

<sup>2</sup> Este artículo fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

29 NOV 2019

### Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, que estableció:

*"Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

### 3. FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tiene en cuenta como soporte para su apertura, el radicado Nro. 891443 del 06 de marzo de 2018, informe de **SERTIC S.A.S.**, que contiene el informe de verificación por aspecto, plan de mejora y soportes correspondientes al PRST INTERNET AL CAMPO.

### 4. RÉGIMEN DE INFRACCIONES

El régimen infraccional aplicable a **INTERNET AL CAMPO**, es el siguiente:

La Ley 1341 de 2009 dispone en sus artículos 63 y 64 lo siguiente:

#### **"ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.**

*Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.*

*Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.*

**ARTÍCULO 64. INFRACCIONES.** Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales,

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

**reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.**

13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápites precedentes, así como en el soporte documental indicado en el acápite fundamento de apertura, resultan identificables las presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones por parte del proveedor **INTERNET AL CAMPO**, por incumplir presuntamente obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias, como se desarrollará a continuación:

**5. CARGOS FORMULADOS**

Teniendo en cuenta los documentos mencionados en el fundamento de apertura de la presente actuación administrativa, resulta pertinente formular en contra de **INTERNET AL CAMPO**, los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el aparente reporte del Formato 1 "INGRESOS" a Colombia TIC, por fuera del plazo establecido en la normatividad y de manera inexacta, respecto del primer trimestre de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 ; y el mismo formato 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado por la Resolución CRC 5050 de 2016, así como lo establecido en el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012.

**Formulación Fáctica**

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **INTERNET AL CAMPO**, consistiría aparentemente en reportar el Formato 1 "INGRESOS" ante Colombia TIC para el primer trimestre de 2017, por fuera del plazo establecido en la normatividad y de manera inexacta. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó lo siguiente:

"(...)"

CODIGO OBLIGACION	HALLAZGO	CODIGO DE EXPEDIENTE	CODIGO DE ALARMA	CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORA	ESTADO HALLAZGO DESPUES DEL PLAN DE MEJORA										
RI-002	<p>Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 1 ante el SIUST, correspondiente a los siguientes periodos:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TRIMESTRE AÑO</th> <th>FECHA NORMATIVA DE PRESENTACION</th> <th>NÚMERO DE RADICADO</th> <th>FECHA DE PRESENTACION DEL FORMATO POR EL PRST</th> <th>ESTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>T1/2017</td> <td>30 abril 2017</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>NO PRESENTÓ</td> </tr> </tbody> </table> <p>NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 4389 DE 2013, ARTÍCULO 6. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN 2</p>	TRIMESTRE AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACION	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACION DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO	T1/2017	30 abril 2017	-	-	NO PRESENTÓ	RTIC-96003118	N-DVC-R1002-0001	NO CUMPLIDO	El PRST no cargó correctamente el formato 1 al SIUST COLOMBIA TIC, para el trimestre T4 del año 2016 y el trimestre T1 del año 2017.
TRIMESTRE AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACION	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACION DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO											
T1/2017	30 abril 2017	-	-	NO PRESENTÓ											

"(...)"

PUB

29 NOV 2019

### Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que pará la fecha de la verificación in situ adelantada el día 20 de noviembre de 2017 al proveedor **INTERNET AL CAMPO**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación que tiene de efectuar el reporte de formatos través del Sistema de Información Integral del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (SIUST), puesto que aparentemente reportó por fuera del plazo establecido en la normatividad y de manera inexacta, el formato 1 "INGRESOS" a COLOMBIA TIC, en tanto, se evidenció que el proveedor reportó dicho Formato 1 por fuera de los plazos establecidos por la normatividad y de manera inexacta, ello, por cuanto el proveedor cargó en un mismo Formato 1 "INGRESOS", la información correspondiente al primer trimestre de 2017.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el proveedor suscribió plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos (Plan de Mejora), donde indicó que era su deseo gestionar los hallazgos evidenciados teniéndose como fecha para la corrección de este, el día 21 de diciembre de 2017 y que a la fecha de la entrega del informe de **SERTIC S.A.S.**, el cumplimiento del plan de mejora refleja como "NO CUMPLIDO", ello, por cuanto el mismo fue reportado de manera inexacta.

#### **Formulación Jurídica**

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el Formato 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, dispuso:

#### **"FORMATO 1. INGRESOS**

*Periodicidad: Trimestral*

*Plazo: Último día calendario del mes siguiente al vencimiento del trimestre*

*Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan servicio portador o acceso a Internet desde ubicaciones fijas y por los operadores del servicio de televisión.*

*(...)"*

De las normas citadas, se extrae que los proveedores al ser habilitados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones contraen una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra el reporte del formato 1 "INGRESOS" en los términos determinados allí, con el fin de mantener actualizada la información publicada por parte de la CRC y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Conforme con lo anterior, el proveedor **INTERNET AL CAMPO**, presuntamente ha desconocido para el primer trimestre de 2017, lo dispuesto en el Formato 1 "INGRESOS" de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016 y así como lo establecido en la Resolución MINTIC 3484 de 2012, por cuanto debió haber reportado la información relacionada con el Formato 1 a más tardar el 30 de abril de 2017 para el primer trimestre de dicha anualidad, y solo se realizó el reporte hasta el 21 de diciembre de 2017, sin embargo, dicho cargue se llevó a cabo de manera inexacta, por lo que, de acreditarse la incursión en la infracción, podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

**CARGO SEGUNDO:** Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el aparente reporte del Formato 1.1 "INGRESOS" a Colombia TIC, por fuera del plazo establecido en la normatividad, respecto del segundo trimestre de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.6 y el 1.1.9. del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, y el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012.

**Formulación Fáctica**

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **INTERNET AL CAMPO S.A.S.**, consistiría aparentemente en presentar por fuera de los términos establecidos en la normatividad el Formato 1.1 "INGRESOS" a Colombia TIC para el segundo trimestre de 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó lo siguiente:

"(...)"

RI-002A	Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 1.1 al SIUST, correspondiente al siguiente periodo:					RTIC-96003118	N-DVC-RI002A-0001	CUMPLIDO	El PRST cargó el formato 1.1 al SIUST COLOMBIA TIC, para el trimestre T2 del año 2017. De lo anterior el estado del hallazgo es EXTEMPORÁNEO, hasta el día 21 de diciembre de 2017.
	<b>RESOLUCIÓN 5076 DE 2016 ANEXO I ARTÍCULO 5 FORMATO 1.1</b>								
	TRIMESTRE/ AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO				
T2/2017	30 agosto 2017	-	-	NO PRESENTÓ					
NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN 3496 DE 2011 FORMATO 1, COMPILADA EN LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012, FORMATO 1, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 4389 DE 2013, ARTÍCULO 6. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 Y MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 5076 DE 2016 ANEXO I									

"(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el día 20 de noviembre de 2017 al proveedor **INTERNET AL CAMPO S.A.S.**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación que tiene de reportar a través del Sistema de Información Integral del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en tanto, reportó por fuera de los plazos establecidos el Formato 1.1. "INGRESOS", correspondiente al segundo trimestre de 2017.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en el informe de verificación por aspecto **SERTIC S.A.S.**, en el ítem de **CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORA - CUMPLIDO** y en la columna denominada "ESTADO HALLAZGO DESPUES DEL PLAN DE MEJORA", se consignó:

*"El PRST cargó el formato 1.1. al SIUST COLOMBIA TIC, para el trimestre T2 del año 2017. De lo anterior el estado del hallazgo es EXTEMPORÁNEO, hasta el día 21 de diciembre de 2017."*

En virtud de lo anterior y al verificar el plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos (Plan de Mejora), suscrito por el proveedor el día 20 de noviembre de 2017, allí se evidenció que frente al código de obligación **RI-002A** se adquirieron acciones y compromisos a efecto de subsanar el yerro evidenciado, y se consignó como fecha para reportar el mismo por parte del proveedor **INTERNET AL CAMPO S.A.S.**, el día 21 de diciembre de 2017, razón

29 NOV 2019

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

por la cual el PRST cargó el Formato 1.1. "INGRESOS" respecto del segundo trimestre de 2017, en dicha fecha (21 de diciembre de 2017), es decir, cumplió con su obligación por fuera del término indicado en la normatividad, pero sí dentro del término consignado en el Plan de Mejora, esto es, el 21 de diciembre de 2017.

**Formulación Jurídica**

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido de los artículos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.6. y 1.1.9. del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, y el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012, esto es suministrar la información conforme a lo señalado en el régimen de información periódica. Sobre el particular, los artículos 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3 señalan el objeto y ámbito de aplicación respecto del reporte de información periódica a la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC, así:

*"ARTÍCULO 1.1.1 OBJETO. El presente Título tiene por objeto establecer el reporte de información periódica a la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores del servicio de televisión y los operadores de servicios postales. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009, artículo 12 y artículo 20 numeral 7 de la Ley 1369 de 2009, y el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012.*

*ARTÍCULO 1.1.2. AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Título aplica a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores del servicio de televisión y los operadores de servicios postales, en virtud del régimen de habilitación aplicable, de acuerdo con los formatos de reporte de información concernientes a cada uno de ellos."*

*ARTÍCULO 1.1.3. FORMATOS DE REPORTE DE INFORMACIÓN. Los formatos de reporte de información periódica que deberán ser diligenciados y entregados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores del servicio de televisión y los operadores de servicios postales, se presentan en los capítulos 2 y 3 del presente título, distribuidos en secciones temáticas.*

*PAR. 1º—Los operadores de servicios postales deberán mantener disponible, por un periodo no inferior a dos (2) años, la información de indemnizaciones pagadas, discriminada por tipo de servicio postal, y tipo de indemnización (avería del objeto, pérdida del objeto postal, expropiación del objeto postal, u otros), de forma que estén disponibles frente a los requerimientos de las Entidades competentes.*

*PAR. 2º—Los formatos de reporte de información podrán ser modificados por el director ejecutivo de la CRC, previa aprobación del comité de comisionados, de conformidad con lo dispuesto el numeral 11.1.1.2.1., del artículo 11.1.1.2., de la Resolución CRC 5050 de 2016, o aquella disposición que la modifique o sustituya, que contempla las excepciones en materia de publicidad de medidas regulatorias contempladas en el Decreto Único 1078 de 2015."*

En línea con lo anterior, el capítulo 1 del título "Reportes de Información" de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 5076 de 2016, en el artículo 1.1.6 contempla lo concerniente a la presentación de los reportes de información, de esta forma:

*"ARTÍCULO 1.1.6. Periodicidad. El cargue de la información tendrá la periodicidad señalada en los respectivos formatos de reporte que se presentan en los capítulos 2 y 3 del presente título, y deberán ser cargados al sistema de información establecido por la CRC dentro del plazo allí indicado."*

Así mismo, el artículo 1.1.9 de la norma en comento se refiere a las sanciones por no reporte de información, tal como se indica a continuación:

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

**"ARTÍCULO 1.1.9. SANCIONES POR NO REPORTE DE INFORMACIÓN.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de televisión, y los operadores de servicios postales, deberán suministrar a la CRC la información establecida en el presente régimen. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley 1341 de 2009, Ley 1369 de 2009 y la Ley 1507 de 2012."

Por su parte, el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012, dispone respecto de la obligación de reporte de información lo siguiente:

**"ARTÍCULO 17. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN A COLOMBIA TIC.**

(...)

*La información requerida deberá entregarse de acuerdo con lo establecido en la Ley, en los actos administrativos expedidos para el efecto por las entidades administrativas del sector los cuales hacen parte de los Anexos de la presente Resolución junto con sus modificaciones, y lo señalado en aquellas directrices expedidas por las entidades del orden nacional que llegaren a ser parte del sistema COLOMBIA TIC en virtud del correspondiente convenio."*

A su turno, el Formato 1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece:

**"FORMATO 1.1. INGRESOS**

*Periodicidad: Trimestral*

*Contenido: Trimestral*

*Plazo: Hasta 60 días calendarios después de finalizado el trimestre.*

*(...)"*

De las normas citadas, se extrae que los proveedores al ser habilitados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones contraen una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra el reporte del formato 1.1 en periodos determinados que tiene como objeto, el mantener actualizada la información publicada por parte de la CRC y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Conforme con lo anterior, el proveedor **INTERNET AL CAMPO**, presuntamente ha desconocido para el segundo trimestre de 2017, lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, por cuanto debió haber reportado la información relacionada con el Formato 1.1. a más tardar el 30 de agosto de 2017 para el segundo trimestre de 2017, y solo se realizó el reporte hasta el 21 de diciembre de 2017, por lo que, de acreditarse la incursión en la infracción, podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

**CARGO TERCERO:** Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto reporte del Formato 5 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" a Colombia TIC, por fuera del plazo establecido en la normatividad y de manera inexacta respecto del cuarto trimestre de 2016 y primer trimestre de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 6 y 7; y el mismo Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011<sup>3</sup>,

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 4763 de 2015 y la Resolución 4862 de 2016.



**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

**Formulación Jurídica**

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

El mismo Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011<sup>4</sup>, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, establece:

**"FORMATO 5. TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS"**

*Periodicidad: Trimestral o esporádico cuando haya una modificación o creación de plan*

*Plazo: 45 días calendarios después de vencimiento del trimestre*

*(...)"*

Conforme con lo anterior, el proveedor **INTERNET AL CAMPO**, presuntamente ha desconocido para el cuarto trimestre de 2016 y el primer trimestre de 2017, lo dispuesto en el Formato 5 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, así como lo establecido en la Resolución MINTIC 3484 de 2012, por cuanto debió haber reportado la información relacionada con el Formato 5 a más tardar 15 de febrero de 2017 para el cuarto trimestre del 2016, y el 15 de mayo de 2017 para el primer trimestre de dicha anualidad, y solo se realizó el reporte hasta el 21 de diciembre de 2017, sin embargo, dicho cargue se llevó a cabo de manera inexacta, por lo que, de acreditarse la incursión en la infracción, podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

**CARGO CUARTO:** Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el aparente reporte del Formato 1.2 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS", a Colombia TIC, por fuera del plazo establecido en la normatividad y de manera inexacta, respecto del segundo y tercer trimestre del año 2017, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3., 1.1.6. y 1.1.9. del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, y el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012.

**Formulación Fáctica**

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **INTERNET AL CAMPO**, consistiría en abstenerse de reportar el Formato 1.2 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" ante Colombia TIC para el segundo y tercer trimestre de 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó lo siguiente:

"(...)

RI-005C	Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 1.2 al SIUST, correspondiente a los siguientes periodos	RTIC-0600311	N-DVC-BI005C	NO CUMPLIDO	El PRST no cargó correctamente el formato 1.2 para los
	RESOLUCIÓN CRC 5076 DE 2016 ARTÍCULO 5 FORMATO 1.2				

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 4763 de 2015 y la Resolución 4862 de 2016.

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO	periodos T2 y T3 del año 2017.
T2/2017	15 agosto 2017	-	-	NO PRESENTÓ	
T3/2017	15 noviembre 2017	-	-	NO PRESENTÓ	
NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011, COMPILADA EN LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012, FORMATO 5, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4763 DE 2015, ARTÍCULOS 1 Y 3, Y RESOLUCIÓN CRC 4862 DEL 2016 (FE DE ERRATAS CONTENIDO CELDAS 38, 52 Y 53). COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN 2. MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 5076 DE 2016					

(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el día 20 de noviembre de 2017, al proveedor **INTERNET AL CAMPO**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación que tiene de efectuar el reporte de formatos través del Sistema de Información Integral del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (SIUST), en tanto, no reportó dentro del término establecido en la normatividad, es decir, el día 15 de agosto de 2017 para el segundo trimestre del 2017, y el 15 de noviembre del 2017 para el primer trimestre de dicha anualidad.

Aunado a ello, se evidenció en Colombia TIC, que el proveedor no reportó dicho Formato 5 dentro de los lineamientos establecidos por la normatividad, es decir lo realizó de manera inexacta, ello, por cuanto el proveedor cargó en un mismo Formato 1.2 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS", la información correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2017.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el proveedor suscribió plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos (Plan de Mejora), donde indicó que era su deseo gestionar los hallazgos evidenciados teniéndose como fecha para la corrección de este, el día 21 de diciembre de 2017 y que a la fecha de la entrega del informe de **SERTIC S.A.S.**, el cumplimiento del plan de mejora refleja como "NO CUMPLIDO", ello, por cuanto que el mismo fue reportado de manera extemporánea e inexacta.

**Formulación Jurídica**

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido de los artículos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3., 1.1.6., y 1.1.9. del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, y el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012, citados en el cargo segundo, así como en lo establecido en Formato 1.2. de la mencionada Resolución, al igual que lo establecido en el artículo 13 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012.

Por su parte, el formato 1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, establece:

**"FORMATO 1.2. TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS"**

*Periodicidad: Trimestral o esporádico cuando haya una modificación o creación de plan*

*Contenido: Trimestral cuando no sea esporádico*

*Plazo: para el reporte trimestral hasta 45 días calendario después de finalizado el trimestre*

(...)"

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **INTERNET AL CAMPO**, no reportó en los términos establecidos y en la plataforma de Colombia TIC, la información requerida en el Formato 1.2 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS", respecto del segundo y tercer trimestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3., 1.1.6., y 1.1.9. del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, y el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012, por cuanto debió haber reportado la información relacionada con el Formato 1.2 a más tardar, el 15 de agosto de 2017 para el segundo trimestre de 2017 y el 15 de noviembre de 2017 para el tercer trimestre de dicha anualidad, y solo se realizó el reporte hasta el 21 de diciembre de 2017, sin embargo, dicho cargue se llevó a cabo de manera extemporánea, es decir por fuera del término establecido en la normatividad y de manera inexacta, por lo que, de acreditarse la incursión en la infracción, podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

**CARGO QUINTO:** Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el aparente reporte del Literal A del Formato 16 "SERVICIO PORTADOR CON ÁREA DE CUBRIMIENTO NACIONAL" a Colombia TIC, por fuera del plazo establecido en la normatividad y de manera inexacta, respecto del primer trimestre de 2017, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1, 6 y 7; y el mismo formato 16 de la Resolución CRC 3496 de 2011<sup>5</sup>, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, así como el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012.

**Formulación Fáctica**

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **INTERNET AL CAMPO**, consistiría en abstenerse de reportar el Formato 16 "SERVICIO PORTADOR CON ÁREA DE CUBRIMIENTO NACIONAL" ante Colombia TIC para el primer trimestre de 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó lo siguiente:

"(...)

R1-013A	Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 16 al SIUST, correspondiente a los siguientes periodos:					RTIC-96003118	N-DVC-R1013A-0001	NO CUMPLIDO	El PRST no cargó correctamente el formato 16 para el T4 del año 2016 y el T1 del año 2017.
	Reporte literal A:								
	RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 4776 DE 2015 Y POR LA RESOLUCIÓN CRC 4891 DE 2016 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016; FORMATO 16								
	TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO				
	T1/2017	15 abril 2017	-	-	NO PRESENTO				
NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011, COMPILADA EN LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4776 DE 2015 (ARTÍCULO 3), Y POR LA RESOLUCIÓN CRC 4891 DE 2016 (MODIFICA LITERAL C DEL FORMATO 16). FORMATO 16 COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN 2									

"(...)"

<sup>5</sup> Modificada por la Resolución CRC 4776 de 2015 y por la Resolución CRC 4891 de 2016.

29 NOV 2019

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el día 20 de noviembre de 2017 al proveedor **INTERNET AL CAMPO**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación que tiene de efectuar el reporte de formatos través del Sistema de Información Integral del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (SIUST), en tanto, no reportó dentro del término establecido en la normatividad, es decir, el día 15 de abril del 2017 para el primer trimestre de dicha anualidad.

Aunado a ello, se evidenció en Colombia TIC, que el proveedor no reportó dicho Formato 5 dentro de los lineamientos establecidos por la normatividad, es decir lo realizó de manera inexacta, ello, por cuanto el proveedor cargó en un mismo Formato 16 "*SERVICIO PORTADOR CON ÁREA DE CUBRIMIENTO NACIONAL*", la información correspondiente al primer trimestre del 2017.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el proveedor suscribió plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos (Plan de Mejora), donde indicó que era su deseo gestionar los hallazgos evidenciados teniéndose como fecha para la corrección de este, el día 21 de diciembre de 2017 y que a la fecha de la entrega del informe de **SERTIC S.A.S.**, el cumplimiento del plan de mejora refleja como "*NO CUMPLIDO*", ello, por cuanto que el mismo fue reportado de manera extemporánea e inexacta.

**Formulación Jurídica**

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 y en el artículo 1 y 6; y el mismo Formato 16 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016.

"(...)

**FORMATO 16. SERVICIO PORTADOR CON ÁREA DE CUBRIMIENTO NACIONAL**

*Periodicidad: Semestral*

*Plazo: 15 días calendario después de vencimiento del trimestre.*

*Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan servicio portador con área de cubrimiento nacional."*

"(...)"

Por su parte el artículo 17 de la Resolución 3484 de 2012, indicó:

**"ARTÍCULO 17. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN A COLOMBIA TIC.** Los proveedores de redes y servicios a quienes se les solicite el suministro de información, estarán obligados a entregarla, incluida aquella que tenga carácter reservado por disposición constitucional y legal, caso en el cual, quien suministra la información reservada deberá acreditar dicha calidad, ello sin perjuicio de darle la protección que corresponda en los términos de la ley. Igual tratamiento se le dará a la información que sea de carácter confidencial en virtud de lo pactado en cláusula contractual.

*La información requerida deberá entregarse de acuerdo con lo establecido en la ley, en los actos administrativos expedidos para el efecto por las entidades administrativas del sector los cuales hacen parte de los Anexos de la presente resolución junto con sus modificaciones, y lo señalado en aquellas directrices expedidas por las entidades del orden nacional que llegaren a ser parte del Sistema Colombia TIC en virtud del correspondiente convenio."*

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **INTERNET AL CAMPO**, no reportó en los términos establecidos y en la plataforma de Colombia TIC, la información requerida en el Formato 16 "SERVICIO PORTADOR CON ÁREA DE CUBRIMIENTO NACIONAL", respecto del primer trimestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6; y el mismo formato 16 de la Resolución CRC 3496 de 2011<sup>6</sup>, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, así como el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012, por cuanto debió haber reportado la información relacionada con el Formato 16 a más tardar, el 15 de abril de 2017 para el primer trimestre de dicha anualidad, y solo se realizó el reporte hasta el 21 de diciembre de 2017, sin embargo, dicho cargue se llevó a cabo de manera extemporánea, es decir por fuera del término establecido en la normatividad y de manera inexacta, por lo que, de acreditarse la incursión en la infracción, podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

**CARGO SEXTO:** Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el aparente reporte del Literal A del Formato 3.2 "SERVICIO DE TRANSPORTE ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL PAIS" a Colombia TIC, por fuera del término establecido en la normatividad y de manera inexacta, respecto del segundo y tercer trimestre del 2017, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1, 6 y 7; y el mismo formato 3.2 de la Resolución CRC 3496 de 2011<sup>7</sup>, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, así como el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012.

**Formulación Fáctica**

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **INTERNET AL CAMPO**, consistiría en abstenerse de reportar el Formato 3.2 "SERVICIO DE TRANSPORTE ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL PAIS" ante Colombia TIC para el segundo y tercer trimestre de 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó lo siguiente:

"(...)"

RI-013B	Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 3.2 al SIUST, correspondiente a los siguientes periodos:					RTIC-96003118	N-DVC-RD13B-0001	NO CUMPLIDO	El PRST no cargó correctamente el formato 3.2 para los periodos T2 y T3 del año 2017.															
	Reporte literal A:																							
	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">RESOLUCIÓN CRC 5076 DE 2016 FORMATO 3.2</th> </tr> <tr> <th>TRIMESTRE/AÑO</th> <th>FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN</th> <th>NÚMERO DE RADICADO</th> <th>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST</th> <th>ESTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>T2/2017</td> <td>15 julio 2017.</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>NO PRESENTÓ</td> </tr> <tr> <td>T3/2017</td> <td>15 octubre 2017</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>NO PRESENTÓ</td> </tr> </tbody> </table>									RESOLUCIÓN CRC 5076 DE 2016 FORMATO 3.2					TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO	T2/2017	15 julio 2017.	-	-	NO PRESENTÓ
RESOLUCIÓN CRC 5076 DE 2016 FORMATO 3.2																								
TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO																				
T2/2017	15 julio 2017.	-	-	NO PRESENTÓ																				
T3/2017	15 octubre 2017	-	-	NO PRESENTÓ																				
NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011, COMPILADA EN LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4776 DE 2015 (ARTÍCULO 3), Y POR LA RESOLUCIÓN CRC 4891 DE 2016 (MODIFICA LITERAL C DEL FORMATO 16) FORMATO 16 COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN 2.																								

<sup>6</sup> Modificada por la Resolución CRC 4776 de 2015 y por la Resolución CRC 4891 de 2016.

<sup>7</sup> Artículos modificados por los artículos 1 y 5 de la Resolución CRC 4389 de 2013.

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 5076 DE 2016 ANEXO 1.					
--	--	--	--	--	--

"(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el día 20 de noviembre de 2017 al proveedor **INTERNET AL CAMPO**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación que tiene de efectuar el reporte de formatos través del Sistema de Información Integral del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en tanto, no reportó dentro del término establecido en la normatividad, es decir; el día 15 de julio de 2017 para el segundo trimestre del 2017, y el 15 de octubre del 2017 para el tercer trimestre de dicha anualidad.

Aunado a ello, se evidenció en Colombia TIC; que el proveedor no reportó dicho Formato 5 dentro de los lineamientos establecidos por la normatividad, es decir lo realizó de manera inexacta, ello, por cuanto el proveedor cargó en un mismo Formato 3.2 "**SERVICIO DE TRANSPORTE ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL PAIS**", la información correspondiente al segundo y tercer trimestre del 2017.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el proveedor suscribió plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos (Plan de Mejora), donde indicó que era su deseo gestionar los hallazgos evidenciados teniéndose como fecha para la corrección de este, el día 21 de diciembre de 2017 y que a la fecha de la entrega del informe de **SERTIC S.A.S.**, el cumplimiento del plan de mejora refleja como "**NO CUMPLIDO**", ello, por cuanto que el mismo fue reportado de manera extemporánea e inexacta.

**Formulación Jurídica**

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en los artículos 1 y 6; y el mismo Formato 3.2 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, así como el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012, el cual fue transcrito en el cargo anterior.

"(...)"

**"FORMATO 3.2 SERVICIO DE TRANSPORTE ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL PAIS**

*Periodicidad: Trimestral para los literales A y B y eventual para el literal C.*

*Contenido: No aplica*

*Plazo: Para los literales A y B hasta 15 días calendario después de finalizado el trimestre. Para el literal C hasta 15 días calendario después de que se presente la adición o modificación de las condiciones contractuales."*

*Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre las redes de transporte entre los diferentes municipios del país.*

**A. Capacidad de transporte entre municipios**

1	2	3	4	5	6	7	8
---	---	---	---	---	---	---	---

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

Año	Trimestre	Tecnología de transporte	Municipio origen	Municipio destino	Capacidad total instalada	Capacidad total utilizada propia	Capacidad arrendada a otros clientes	
							PRST	Capacidad

"(...)"

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **INTERNET AL CAMPO**, no reportó en los términos establecidos y en la plataforma de Colombia TIC, la información requerida en el Formato 3.2 "**SERVICIO DE TRANSPORTE ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS**", respecto del segundo y tercer trimestre del 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6; y el mismo formato 3.2 de la Resolución CRC 3496 de 2011<sup>8</sup>, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, así como el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012, por cuanto debió haber reportado la información relacionada con el Formato 3.2 a más tardar, el día 15 de julio de 2017 para el segundo trimestre del 2017, y el 15 de octubre del 2017 para el tercer trimestre de dicha anualidad, y solo se realizó el reporte hasta el 21 de diciembre de 2017, sin embargo, dicho cargue se llevó a cabo de manera extemporánea, es decir por fuera del término establecido en la normatividad y de manera inexacta, por lo que, de acreditarse la incursión en la infracción, podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

**CARGO SÉPTIMO** Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el aparente reporte del Formato 39 "**ACCESO DEDICADO A INTERNET**", por fuera del plazo establecido en la normatividad y de manera inexacta, respecto del primer trimestre del 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1,6 y 7; y el mismo formato 39 de la Resolución 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, así como el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012.

#### Formulación Fáctica

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **INTERNET AL CAMPO**, consistiría en abstenerse de reportar el Formato 39 "**ACCESO DEDICADO A INTERNET**" ante Colombia TIC para el primer trimestre de 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó lo siguiente:

"(...)"

<sup>8</sup> Artículos modificados por los artículos 1 y 5 de la Resolución CRC 4389 de 2013.

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

RI-028	Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 39 al SIUST, correspondiente a los siguientes periodos:				RTIC-96003118	N-DVC-RI028-0001	NO CUMPLIDO	El PRST no cargó correctamente el formato 39 para el T4 del año 2016 y el T1 del año 2017.
	RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN 4168 DE 2013 ARTÍCULO 2 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 FORMATOS							
	TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NUMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST				
T1/2017	30 abril 2017	-	-	NO PRESENTÓ				
NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4168 DE 2013, ARTÍCULOS 2 Y 4. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN 2.								

"(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el día 20 de noviembre de 2017 al proveedor **INTERNET AL CAMPO**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación que tiene de efectuar el reporte de formatos través del Sistema de Información Integral del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en tanto, no reportó dentro del término establecido en la normatividad, es decir, el 30 de abril del 2017 para el primer trimestre de dicha anualidad.

Aunado a ello, se evidenció en Colombia TIC, que el proveedor no reportó dicho Formato 5 dentro de los lineamientos establecidos por la normatividad, es decir lo realizó de manera inexacta, ello, por cuanto el proveedor cargó en un mismo Formato 39 "**ACCESO DEDICADO A INTERNET**", la información correspondiente al primer trimestre del 2017.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el proveedor suscribió plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos (Plan de Mejora), donde indicó que era su deseo gestionar los hallazgos evidenciados teniéndose como fecha para la corrección de este, el día 21 de diciembre de 2017 y que a la fecha de la entrega del informe de **SERTIC S.A.S.**, el cumplimiento del plan de mejora refleja como "**NO CUMPLIDO**", ello, por cuanto que el mismo fue reportado de manera extemporánea e inexacta.

**Formulación Jurídica**

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, "*Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones*" pues de comprobarse dicho actuar, se habría infringido lo establecido en la Resolución 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Por su parte, el Formato 39 de la Resolución CRC Resolución 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, señala:

**"FORMATO 39. ACCESO DEDICADO A INTERNET**  
 Periodicidad: Trimestral  
 Plazo: 30 días calendarios después de vencimiento del trimestre."

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

determinar si el proveedor **INTERNET AL CAMPO**, no reportó en los términos establecidos y en la plataforma de Colombia TIC, la información requerida en el Formato 39 "ACESO DEDICADO A INTERNET", respecto del primer trimestre del 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo formato 39 de la Resolución 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016 Sección 2, Títulos Reportes de Información, capítulo I, por cuanto debió haber reportado la información relacionada con el Formato 39 a más tardar, el día 30 de abril del 2017 para el primer trimestre de dicha anualidad, y solo se realizó el reporte hasta el 21 de diciembre de 2017, sin embargo, dicho cargue se llevó a cabo de manera extemporánea, es decir por fuera del término establecido en la normatividad y de manera inexacta, por lo que, de acreditarse la incursión en la infracción, podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

**CARGO OCTAVO:** Presunta comisión de la infracción descrita en numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el aparente reporte del Formato 1.5 "ACESO FIJO A INTERNET", respecto del segundo y tercer trimestre del 2017, dentro del plazo establecido en la normatividad y de manera inexacta, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1.1., 1.1.2., 1.1.3., 1.1.5. y 1.1.9. del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, y el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012.

**Formulación Fáctica**

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **INTERNET AL CAMPO**, consistiría en abstenerse de reportar el Formato 1.5 "ACESO FIJO A INTERNET" ante Colombia TIC para el segundo y tercer trimestre del 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó lo siguiente:

"(...)"

RI-028A	Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el 1.5 al SIUST, correspondiente a los siguientes periodos:					RTIC-96003118	N-DVC-RI028A-0001	NO CUMPLIDO	El PRST no cargó correctamente el formato 1.5 para los periodos T2 y T3 del año 2017.
	RESOLUCIÓN CRC 5076 DE 2016 FORMATO 1.5								
	TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO				
T2/2017	15 agosto 2017	-	-	NO PRESENTÓ					
T3/2017	15 noviembre 2017	-	-	NO PRESENTÓ					
NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4168 DE 2013, ARTÍCULOS 2 Y 4. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN 2. MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 5076 DE 2016 ANEXO I									

"(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el día 20 de noviembre de 2017 al proveedor **INTERNET AL CAMPO**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación que tiene de efectuar el reporte de formatos través del Sistema de Información Integral del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (SIUST), en tanto, no reportó dentro del término establecido en la normatividad, es decir, el día 15 de agosto de 2017 para el segundo trimestre del 2017, y el 15 de noviembre del 2017 para el tercer trimestre de dicha anualidad.

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

Aunado a ello, se evidenció en Colombia TIC, que el proveedor no reportó dicho Formato 5 dentro de los lineamientos establecidos por la normatividad, es decir lo realizó de manera inexacta, ello, por cuanto el proveedor cargó en un mismo Formato 1.5 "ACCESO FIJO A INTERNET", la información correspondiente al segundo y tercer trimestre del 2017.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el proveedor suscribió plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos (Plan de Mejora), donde indicó que era su deseo gestionar los hallazgos evidenciados teniéndose como fecha para la corrección de este, el día 21 de diciembre de 2017 y que a la fecha de la entrega del informe de SERTIC S.A.S., el cumplimiento del plan de mejora refleja como "NO CUMPLIDO", ello, por cuanto que el mismo fue reportado de manera extemporánea e inexacta.

**Formulación Jurídica**

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, "Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones" pues de comprobarse dicho actuar, se habría infringido lo establecido en los artículos 1.1.1., 1.1.2., 1.1.5., y 1.1.9 del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, y el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012.

Sobre el particular, además de lo dispuesto en los artículos 1.1.1., 1.1.2., 1.1.5. y 1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución 5076 de 2016, y el artículo 17 de la Resolución CRC 3484 de 2012 transcritos previamente, el Formato 1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución 5076 de 2016, señala:

**"FORMATO 1.5 ACCESO FIJO A INTERNET**

*Periodicidad: Trimestral*

*Contenido: Trimestral*

*Plazo: Hasta 45 días calendario después de finalizado el trimestre.*

*(...)"*

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por SERTIC S.A.S., la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor INTERNET AL CAMPO, no reportó en los términos establecidos y en la plataforma de Colombia TIC, la información requerida en el Formato 1.5 "ACCESO FIJO A INTERNET", respecto del segundo y tercer trimestre del 2017, de conformidad a lo establecido en los artículos 1.1.1., 1.1.2., 1.1.5 y 1.1.9. del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, y el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012, por cuanto debió haber reportado la información relacionada con el Formato 1.5 a más tardar, el día 15 de agosto de 2017 para el segundo trimestre del 2017, y el 15 de noviembre del 2017 para el tercer trimestre de dicha anualidad, y solo se realizó el reporte hasta el 21 de diciembre de 2017, sin embargo, dicho cargue se llevó a cabo de manera extemporánea, es decir por fuera del término establecido en la normatividad y de manera inexacta, por lo que, de acreditarse la incursión en la infracción, podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

**CARGO NOVENO: Presunta comisión de la infracción descrita en numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no tener publicados en la página web, a la fecha de la visita de verificación, los valores de los parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente ofrecidos y medidos del último año, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 literal b) y el primer inciso**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

del artículo 1.7 de la Resolución CRC 3067 de 2011, compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016 artículos 5.1.1.3 y 5.1.1.9.

**Formulación fáctica:**

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **INTERNET AL CAMPO**, consistiría en no tener publicados en su página web (<http://internetalcampo.dual-byte.com/>), a la fecha de la visita de verificación, los valores de los parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente, respecto del último año. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó lo siguiente:

"(...)

IC-001	Esta Consultoría presuntamente no encontró información o evidencia en la página web del PRST ( <a href="http://internetalcampo.dual-byte.com/">http://internetalcampo.dual-byte.com/</a> ), donde se encuentren publicados los valores de los parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente, ofrecidos y medidos de por lo menos el último año.	RTC-96003118	N-DVC-IC001-0001	NO APLICA PLAN DE MEJORA	NO APLICA
	NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN 3067 DE 2011. ARTÍCULO 1.3 LITERAL B Y ARTÍCULO 1.7 MODIFICADO RESOLUCIÓN 3503 DE 2011 ARTÍCULO 1 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 ARTÍCULOS 5.1.1.3 Y 5.1.1.9.				

(...)"

En virtud de lo anterior, se puede establecer que presuntamente el proveedor **INTERNET AL CAMPO**, para la fecha en que se llevó a cabo la Visita de Verificación, esto es, el día 20 de noviembre de 2017, presuntamente no tenía publicado en su página web (<http://internetalcampo.dual-byte.com/>) los valores de los parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente, ofrecidos y medidos para el último año, situación que en caso de comprobarse configuraría la comisión de la infracción que en seguida se detallará.

**Formulación Jurídica**

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, "*Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones*" pues de comprobarse dicho actuar, se habría infringido lo establecido en los artículos 1.3 literal b) y el primer inciso del artículo 1.7 de la Resolución CRC 3067 de 2011, compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016 artículos 5.1.1.3 y 5.1.1.9. Los cuales señalan:

**"Artículo 1.3. Obligaciones de los proveedores. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben**

(...)

b) Informar a través de su página web las condiciones de prestación del servicio en lo relativo a la calidad del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución, y en consonancia con la Recomendación UIT-T G.1000, así:

- Nivel ofrecido de calidad del servicio: En la oferta de servicio al público se incluirán los valores de parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente que se planean ofrecer en un determinado

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

*período de tiempo, con datos diferenciados por paquetes comerciales en caso de existir diferencias entre los mismos*

*• Nivel medido de calidad del servicio: Valores de parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente medidos por el proveedor al menos para el lapso del último año. Cuando aplique, se incluirá la información de los indicadores técnicos que se definen en la presente resolución.*

*"Artículo 1.7. Publicidad. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán publicar en su página Web el reporté histórico de los valores de los indicadores de calidad dispuestos en la presente resolución, al menos para el lapso del último año.*

*(...)."*

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **INTERNET AL CAMPO**, omitió publicar en su página web los valores de los parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente, ofrecidos y medidos al menos en lo que respecta del último año, que corresponde al año inmediatamente anterior a la visita practicada, omisión que en caso de comprobarse configuraría un incumplimiento de las disposiciones regulatorias que en materia de telecomunicaciones se han establecido, específicamente en el artículo 1.3 literal b) y el primer inciso del artículo 1.7 de la Resolución CRC 3067 de 2011, compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016 artículos 5.1.1.3 y 5.1.1.9, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.<sup>9</sup>

**CARGO DÉCIMO: Presunta comisión de la infracción descrita en numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no tener publicados en la página web, a la fecha de la visita de verificación, la información relativa a las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre conexiones nacionales e internacionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la ley 1450 de 2011 y en el parágrafo del artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3.**

**Formulación Fáctica**

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **INTERNET AL CAMPO**, consistiría en no tener publicados en su página web (<http://internetalcampo.dual-byte.com/>) a la fecha de la visita de verificación, las características del acceso a internet ofrecido, velocidad, calidad del servicio diferenciando las conexiones nacionales e internacionales. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó lo siguiente:

*"(...)*

IC-003	Esta consultoría presuntamente no encontró información o evidencia en la página web del PRST ( <a href="http://internetalcampo.dual-byte.com/">http://internetalcampo.dual-byte.com/</a> ), de que se publique toda la información relativa a las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, lo anterior a partir del cuarto trimestre del año 2016, hasta el tercer trimestre del año 2017.	RTIC-96003118	N-DVC-IC003-0001	CUMPLIDO	El PRST publicó en su página web información relativa a las características
--------	--	---------------	------------------	----------	---

<sup>9</sup> Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015. Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

### Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

	<p>NORMATIVIDAD: LEY 1450 2001 - PND, ARTÍCULO 56, CUYAS CONDICIONES REGULATORIAS SE ESTABLECEN EN LA RESOLUCIÓN 3502 DE 2011. RESOLUCIÓN 3067 DE 2011, ARTÍCULO 2.2. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016, ARTÍCULOS 2.9.1.3.2 Y 5.1.2.2.</p>				<p>del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales,</p>
--	--	--	--	--	---

(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el día 20 de noviembre de 2017 al proveedor **INTERNET AL CAMPO**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación de tener publicado en su página web (<http://internetalcampo.dual-byte.com/>) la información relativa a las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre conexiones nacionales e internacionales.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el proveedor suscribió plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos, donde indicó que era su deseo gestionar los hallazgos evidenciados teniéndose como fecha para la corrección de este, el día 21 de diciembre de 2017 y que a la fecha de la entrega del informe de **SERTIC S.A.S.**, el cumplimiento del plan de mejora refleja como "CUMPLIDO".

#### Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 4 artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, así como en lo establecido en el párrafo del artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3., esto es publicar en la página web, la información de las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre conexiones nacionales e internacionales, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 56. NEUTRALIDAD EN INTERNET.** Los prestadores del servicio de Internet:

(...)

4. Publicarán en un sitio web, toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio.

(...)." (Subrayado fuera de texto original)

A su turno, el párrafo del artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3. señala:

**"ARTÍCULO 1.7. PUBLICIDAD.**

(...).

**Parágrafo:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011,

PD

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

*los proveedores de servicios de acceso a Internet deberán mantener pública en su página Web toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio. Para el efecto, dichos proveedores deberán medir separadamente la calidad de las conexiones nacionales e internacionales y presentar la información correspondiente en la página Web, en los términos del presente artículo."*

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **INTERNET AL CAMPO**, omitió publicar en su página web la información relativa a las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre conexiones nacionales e internacionales, a la fecha de la visita de verificación, omisión que en caso de comprobarse configuraría un incumplimiento de las disposiciones regulatorias que en materia de telecomunicaciones se han establecido, específicamente en el numeral 4 de la Ley 1450 de 2011 y en el párrafo del artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3

**CARGO DÉCIMO PRIMERO:** Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por no tener publicados en la página web, a la fecha de la visita de verificación, las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención del spam, phishing, malware, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución 3067 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016 en su artículo 5.1.2.3.

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **INTERNET AL CAMPO**, consistiría en no tener publicados en su página web (<http://internetalcampo.dual-byte.com/>), a la fecha de la visita de verificación, las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención del spam, phishing, malware. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó lo siguiente:

"(...)

IC-004	<p>Esta Consultoría presuntamente no encontró información o evidencia en la página web del PRST (<a href="http://internetalcampo.dual-byte.com/">http://internetalcampo.dual-byte.com/</a>), donde se encuentren indicadas las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtro antivirus, prevención del spam, phishing y malware. Adicionalmente esta Consultoría presuntamente no encontró información sobre los procedimientos mediante los cuales se implementan modelos de seguridad con el fin de garantizar la seguridad de la red y la Integridad del servicio del Internet, lo anterior a partir del cuarto trimestre del año 2016, hasta el tercer trimestre del año 2017.</p>	RTIC-96003118	N-DVC-IC004-0001	CUMPLIDO	<p>El PRST publicó en su página web información de las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtro antivirus, prevención del spam, phishing y malware. A su vez el PRST suministró información o evidencias de los procedimientos mediante los cuales se implementan modelos de seguridad.</p>
	<p>NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN 3067 DE 2011. ARTÍCULO 2.3 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 ARTÍCULO 5.1.2.3.</p>				

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el día 20 de noviembre de 2017 al proveedor **INTERNET AL CAMPO**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación de tener publicado en su página web (<http://internetalcampo.dual-byte.com/>) la información relativa a las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final (firewalls, filtros antivirus y la prevención del spam, phishing, malware).

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el proveedor suscribió plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos, donde indicó que era su deseo gestionar los hallazgos evidenciados teniéndose como fecha para la corrección de este, el día 21 de diciembre de 2017 y que a la fecha de la entrega del informe de **SERTIC S.A.S.**, el cumplimiento del plan de mejora refleja como "CUMPLIDO".

### Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, "Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones" pues de comprobarse dicho actuar, se habría infringido lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución 3067 de 2011 compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016.

Sobre el particular, el artículo 2.3. de la Resolución 3067 de 2011, establece:

**"ARTÍCULO 2.3. Seguridad de la red.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet deben utilizar los recursos técnicos y logísticos tendientes a garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio, para evitar la interceptación, interrupción e interferencia del mismo. Para tal efecto, deberán informar en su página web sobre las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención de spam, phishing, malware entre otras. La responsabilidad a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet no cubre los equipos del cliente, dado que los mismos son controlados directamente por el usuario del servicio. Los proveedores de contenidos o de cualquier tipo de aplicación deberán tomar las respectivas medidas de seguridad de conformidad con lo que para el efecto disponga la normatividad que les sea aplicable.

Además de las medidas de seguridad antes descritas, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet deberán implementar modelos de seguridad, de acuerdo con las características y necesidades propias de su red, que contribuyan a mejorar la seguridad de sus redes de acceso, de acuerdo con los marcos de seguridad definidos por la UIT en lo relativo a las recomendaciones pertenecientes a las series X.800 dictadas por este organismo, al menos en relación con los siguientes aspectos, y en lo que aplique para cada entidad que interviene en la comunicación:

1. Autenticación: Verificación de identidad tanto de usuarios, dispositivos, servicios y aplicaciones. La información utilizada para la identificación, la autenticación y la autorización debe estar protegida (Recomendaciones UIT X.805 y UIT X.811).

2. Acceso: Prevenir la utilización no autorizada de un recurso. El control de acceso debe garantizar que sólo los usuarios o los dispositivos autorizados puedan acceder a los elementos de red, la

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

información almacenada, los flujos de información, los servicios y aplicaciones (Recomendaciones UIT X.805 y UIT X.812).

3. *Servicio de no repudio: Es aquel que tiene como objeto recolectar, mantener, poner a disposición y validar evidencia irrefutable sobre la identidad de los remitentes y destinatarios de transferencias de datos. (Recomendaciones UIT X.805 y X.813).*

4. *Principio de confidencialidad de datos: Proteger y garantizar que la información no se divulgará ni se pondrá a disposición de individuos, entidades o procesos no autorizados (Recomendaciones UIT X.805 y X.814).*

5. *Principio de integridad de datos: Garantizar la exactitud y la veracidad de los datos, protegiendo los datos contra acciones no autorizadas de modificación, supresión, creación o reactivación, y señalar o informar estas acciones no autorizadas (Recomendaciones X.805 y X.815).*

6. *Principio de disponibilidad: Garantizar que las circunstancias de la red no impidan el acceso autorizado a los elementos de red, la información almacenada, los flujos de información, los servicios y las aplicaciones (Recomendación X.805). (...)*

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **INTERNET AL CAMPO**, omitió para la fecha de la visita, esto es, para el día 20 de noviembre de 2017, tener publicada en la página web (<http://internetalcampo.dual-byte.com/>), las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención del spam, phishing, malware, omisión que en caso de comprobarse configuraría un incumplimiento de las disposiciones regulatorias que en materia de telecomunicaciones se han establecido, específicamente en el artículo 2.3 de la Resolución 3067 de compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016 en su artículo 5.1.2.3., por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.<sup>10</sup>

**6. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE.**

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias citadas en precedencia, la empresa se verá abocada a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente<sup>11</sup>:

**“ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015<sup>12</sup>.**- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. *Amonestación.*
2. *Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.*
3. *Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales*

<sup>10</sup> Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015.

<sup>11</sup> Se precisa que en caso de que hubiese lugar a la imposición de la sanción de multa prevista en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, los salarios mínimos legales mensuales vigentes serían calculados con base en el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia de la respectiva infracción.

<sup>12</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

*para personas jurídicas.*

4. *Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.*
5. *Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.*

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009<sup>13</sup>, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación.<sup>14</sup> De igual manera, en caso de imponer sanción y si hay lugar a ello, se tendrán en cuenta los atenuantes establecidos en el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019<sup>15</sup>.

**7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE.**

La presente actuación administrativa se regirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de la investigación administrativa identificada con número 2919 de 2019 en contra del proveedor **INTERNET AL CAMPO S.A.S.**, con NIT 900.937.6772 y código 96003118 y, en consecuencia, elevar pliego de cargos por la presunta comisión de las infracciones imputadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

<sup>13</sup> "ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

*En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados."*

**GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, (...)

(...) Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.

29 NOV 2019

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente o de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente acto al representante legal del proveedor **INTERNET AL CAMPO S.A.S.**, con NIT 900.937.6772 y código 96003118, entregándole copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de su notificación, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al investigado que en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proveedor **INTERNET AL CAMPO S.A.S.**, con NIT 900.937.6772 y código 96003118, disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.<sup>16</sup>

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los, 29 NOV 2019



**GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ**  
**DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL**  
**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Proyectó: Lady Catalina Gama Rodríguez  
Revisó: Ricardo Ospina Noguera  
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz  
BDI: 2919 de 2019  
Código de Expediente: 96003118  
Nit 900.937.677-2

<sup>16</sup> Para consultar el expediente, el investigado podrá remitir un correo al email [vigilanciaycontrolcomunicaciones@mintic.gov.co](mailto:vigilanciaycontrolcomunicaciones@mintic.gov.co) a efecto de tenerlo a su disposición el día y la hora señalada por el mismo.